



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04453-2009-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ESTEBAN GONZÁLES
ZEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Esteban Gonzáles Zeballos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 247, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 34103-2007-ONP/DC/DL 19990, del 17 de abril de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que la pretensión demandada cuenta con una vía igualmente satisfactoria, más aun cuando el recurrente no ha acreditado el número de años necesarios para acceder a la pensión que solicita.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 18 de agosto de 2008, declaró fundada la demanda, por estimar que con las pruebas aportadas, el recurrente acredita 33 años y 8 meses de aportaciones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que únicamente se pueden considerar acreditados 23 años y 8 meses de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución 34103-2007-ONP/DC/DL 19990, del 17 de abril de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de costas y costos.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990, establece como requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, reunir 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportes, sean varones o mujeres, respectivamente.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad del recurrente de fojas 3, se advierte que nació el 13 de mayo de 1949, por lo que cumplió el requisito de edad el 13 de mayo de 2004. Asimismo, de la resolución cuestionada se aprecia que la empleada le ha reconocido al actor 11 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. A efectos de acreditar aportaciones, el recurrente ha adjuntado los siguientes documentos, en copia simple: a) Declaración jurada de fecha 9 de enero de 2007 (fojas 6 de autos, repetida y a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional), suscrita por don Ricardo Mestas Yturre, señalando que el recurrente laboró desde el 13 de diciembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1992; b) Documento Nacional de Identidad de don Ricardo Mestas Yturre (fojas 7); c) Partida Registral 01182205 (fojas 8), correspondiente a la empresa "Servicio Industriales" S.R.Ltda., en la que consta que don Ricardo Mestas Yturre era socio y gerente, d) Liquidación de beneficios sociales de la empresa Creaciones Infantiles Lilli Ann (fojas 10), suscrita por doña Gladys Sánchez de Sánchez, en la que se consigna que el recurrente laboró desde el 15 de setiembre de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1977, periodo ascendente a 8 años, 3 meses y 15 días; y, e) copia ilegible de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2001. Asimismo, anexa la siguiente documentación en copia legalizada: f) certificado de trabajo de fecha 4 de enero de 1993 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional), suscrito por el gerente de la Empresa Servicios Industriales S.R.Ltda. don Ricardo Mestas Yturre, en el que se consigna que el actor laboró para dicho empleador entre el 13 de diciembre de 1977 y el 30 de diciembre de 1992; g) Boleta de pago correspondiente a junio de 1991 (fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional), emitida por la Oficina de Personal de la empresa Servicios Industriales S.R.Ltda.
6. Teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal Constitucional) se solicitó al recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional respecto de los aportes que alega haber realizado entre el 15 de setiembre de 1969 y el 30 de diciembre de 1977.

7. Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2010, el actor adjunta, entre otros documentos ya anteriormente presentados, copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 1978 (fojas 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional), suscrito por la gerente propietaria de Creaciones Infantiles Lilli Ann, doña Gladys Sánchez de Sánchez, en el que se consigna que el accionante laboró para dicha empleadora entre el 15 de setiembre de 1969 y el 30 de diciembre de 1977.
8. En el presente caso, con el certificado de trabajo de fecha 4 de enero de 1993 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la declaración jurada de fecha 9 de enero de 2007 (fojas 6 y 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional) y la boleta de pago de junio de 1991 (fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se acredita el vínculo laboral del recurrente con la empresa de Servicios Industriales S.R.Ltda., entre el 13 de diciembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1992, período ascendente a 14 años y 17 días.
9. Por otro lado, del certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 1978 (fojas 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional) y de la liquidación de beneficios sociales de la empresa Creaciones Infantiles Lilli Ann (fojas 10), se acredita la existencia del vínculo laboral con la citada empresa desde el 15 de setiembre de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1977. Sobre este período, teniendo en cuenta que la relación laboral con la empresa de Servicios Industriales S.R.Ltda., citada en el fundamento anterior, se produjo desde el 13 de diciembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1992, debe tenerse en cuenta que los aportes efectuados entre el 15 y el 30 de diciembre de 1977 se contabilizan como aportes diarios, no pudiéndose reconocer la duplicidad de los mismos para dicho período. En tal sentido, en dicho período queda acreditada la existencia de 7 años, 11 meses y 29 días de aportaciones.
10. En consecuencia, el recurrente ha acreditado 22 años y 16 días de aportes adicionales, los cuales, sumados a los aportes ya reconocidos por la emplazada, hacen un total de 33 años, 5 meses y 16 días, cumpliendo el requisito de aportes para acceder a la prestación pensionaria que solicita, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
11. Respecto del pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, más el pago de los intereses legales según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil de conformidad al precedente recaído en la STC 05430-2006-PA/TC, y que proceda a su pago en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04453-2009-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ESTEBAN GONZÁLES
ZEBALLOS

forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798.

12. Finalmente, al acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión por parte de la emplazada, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** 34103-2007-ONP/DC/DL 19990, del 17 de abril de 2007.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada expedir nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990 y los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR